

Gerona 1.º de Setiembre de 1885.

BOLETIN
DE
PRIMERA ENSEÑANZA

Director-proprietario Paciano Torres.

SALE TODOS LOS MÁRTESES.

Año VII.—Núm. 35.

PRECIO DE SUSCRICION: 6 PESETAS ANUALES.

REDACCION Y ADMINISTRACION:
IMPRESA Y LIBRERIA DE PACIANO TORRES.

Plaza de la Constitucion, núm. 9, Gerona.

OBRAS DE VENTA EN ESTA LIBRERÍA.

Nuevamente publicadas.

NOCIONES DE GRAMÁTICA

por
D. FRANCISCO LOPERENA

Última edición, completamente reformada y corregida con arreglo á la última edición de Academia.

ALBUM CALIGRAFICO, POR BOVER.

PARA USO DE LAS ESCUELAS.

Letra inglesa, española y de adorno.
1 cuaderno apaisado.

LECCIONES

de
ARITMÉTICA TEÓRICO-PRÁCTICA

por

DON PRUDENCIO SOLÍS Y MIQUEL

Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia

1 tomo 4.º

LA COLECCION DE CARTELES

de
FLOREZ.

En papel. 4 pesetas.
En cartón. 7'50 »

Gramatica de la Lengua Castellana

para uso de las Escuelas.

por
D. E. PEREZ Y SORIANO.

GRAMÁTICA

DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Última edición; encuadrada.

ARITMÉTICA

por
D. Antonio Llavía.
1.ª y 2.ª parte.

ARITMÉTICA

por
D. FRANCISCO LOPERENA.
1.ª y 2.ª parte.

AGRICULTURA

por
Oliván.

AGRICULTURA

por
PEREZ Y SORIANO.

Amigo de los Niños.

Análisis Lógico, por LLAVIÁ.

Nueva Cartilla Agraria.

Epítome de la R. Academia.

Ciencia de la Mujer.

Cuadernos de Avendaño.

Manuscrito, ARAÑO.

Mosaico.

ESCRITURA Y LENGUAJE

v
GUÍA DEL ARTESANO

por
PALUZIE.

PRIMER LIBRO DE LECTURA MANUSCRITA,

por
BALMAÑA.

MÉTODO PARA APRENDER A LEER

por
FLOREZ.

Boletín de primera enseñanza.

LA ENSEÑANZA LIBRE DE LA IGLESIA.

El extensísimo decreto del Sr. Pidal puede sintetizarse en estas palabras: *sólo la Iglesia podrá enseñar en España.*

Es el trabajo del ministro de Fomento un prodigio de sutilezas y de habilidades teocráticas para cubrir con el ropaje de la libertad la doctrina ultramontana que informa el decreto sobre libertad de enseñanza. Una legión de clérigos ha debido trabajar muchos meses en formar esa red de dificultades que se crean á toda enseñanza que no sea la de la Iglesia. Si el decreto se cumpliese es indudable que esos clérigos conseguirán su objeto; pero creemos que no se cumplirá, porque las leyes que pugnan con las costumbres del pueblo para quien se dictan y con el espíritu dominante en las conciencias que han de acatarlas, no llegan á regir jamás. Así como Fernando VII no consiguió con sus decretos derogar el tiempo, tampoco Pidal y sus clérigos conseguirán destruir ciertas libertades ganadas á costa de mares de sangre. Por esta vez, como tantas otras, se equivocan las sacristías.

Ha venido el decreto del Sr. Pidal á coartar la libertad práctica que existía en materia de enseñanza y á dificultar su ejercicio. Hasta aquí, todo el que quería consagrarse á la enseñanza podía hacerlo abriendo clases en su misma casa: no tenía que dar cuenta á nadie, ni se le imponían molestias como no diera al establecimiento cierto desarrollo y quisiera incorporar los estudios hechos en él á algún establecimiento oficial para darles validéz académica,

Ahora ya es otra cosa: toda casa donde se enseñe á más de cuatro alumnos se considera establecimiento de enseñanza libre, y se exige que su director ó propietario pague 2.000 reales de contribución directa ó que presente dos fiadores que paguen 4.000. ¿Cree el Sr. Pidal que todas las personas que se consagran á la enseñanza son millonarias ó amigas de millonarios? Demasiado no lo cree el Sr. Pidal, y porque no lo cree ha establecido ese obstáculo á fin de que la enseñanza libre en pequeña escala desaparezca.

Harto sabe el ministro de Fomento que pocas personas ricas querrán ser fiadores de un establecimiento de enseñanza en el que no se enseñe á gusto del Gobierno, porque no es de creer que haya muchos capitalistas que se presten á ser solidariamente responsables de las multas de 2.000 reales que, por una práctica abusiva, imponen los gobernadores invocando el artículo 22 de la ley provincial, y de las de 4.000 que en virtud de este decreto podrán imponer, así como también de los 4.000 reales de multa con que los rectores afligirán á los establecimientos de enseñanza libre: y como las multas no tienen límite en el número, podrán imponerse hasta que sumen mayor cifra que el capital de Makay.

No habrá este inconveniente para los establecimientos regidos por corporaciones religiosas ó por amigos del Gobierno, porque como éstos no han de enseñar nada contra la moral cristiana ni contra las instituciones fundamentales, no es de temer que se les castigue con multas y no ha de faltar quien se preste á ser fiador. Además, por una disposición transitoria del decreto se exime de estos requisitos durante tres años á las *corporaciones docentes*: las corporaciones docentes son los jesuitas, dominicos, carmelitas, capuchinos y toda esa cáfila de frailes que insultan la civilización y el progreso pululando por las calles de nuestras ciudades.

La idea de exigir para la enseñanza libre un editor responsable no es extraña en el Sr. Pidal: es amigo de la tradición y es lógico al echar mano de una institución que poderes tiránicos establecieron para perseguir y poner trabas á la prensa. Se dirá que tal disposición ha caído en desuso por absurda y por inicua, y que el tiempo y la experiencia la han condenado; pero, ¿no sucede lo mismo con todos los principios que defienden esas gentes que caminan hacia atrás, llamados tradicionalistas? Nada, nada, el Sr. Pidal es lógico al establecer para la enseñanza los editores responsables que en tiempos de tiranía se exigían á la prensa.

No exige el señor ministro ningún título académico para consa-

grarse á la enseñanza; basta ser rico y haber cumplido 20 años. A primera vista parece esto un rasgo de liberalismo en el Sr. Pidal, pero las ilusiones se desvanecen pronto. Este es otro recurso para entregar la enseñanza á los clérigos.

Si se exigiesen títulos profesionales para ejercer la enseñanza libre quedarían excluidos la inmensa mayoría de los clérigos que, como es sabido, carecen de títulos académicos. De suerte que autorizando para enseñar á todo el que haya cumplido 20 años y tenga dos fiadores ricos, y encargándose el Gobierno de inutilizar á los pocos laicos que cuenten con fiadores, queda la enseñanza en poder de la iglesia: es decir, entre los clérigos ó sacristanes ó sean clérigos disfrazados de levita.

¿Tan facil es, dirán nuestros lectores, que el Gobierno acabe con la enseñanza laica? Y tan facil que es imposible que un establecimiento de enseñanza se defienda del Gobierno. Ya hemos hablado del absurdo de que se nos exija otra prueba de capacidad para enseñar más que la riqueza; también hemos hablado de que las multas pueden abrumar el más poderoso de los establecimientos; y todo esto es poco comparado con los recursos que para aniquilar la enseñanza libre y para hacerla imposible se reserva el Gobierno.

Quien intente abrir un establecimiento de enseñanza tiene que poner en manos del gobernador y del rector de la Universidad el reglamento que ha de regir, un cuadro de la enseñanza que ha de darse—aquí se exigen innumerables detalles,—un certificado de que el local tiene determinadas condiciones higiénicas y la filiación del director acompañada de un certificado expedido por el alcalde haciendo constar que ha observado buena conducta durante los tres últimos años. Solo falta que se le exija la papeleta de comunión, detalle que sin duda se ha olvidado á los clérigos encargados de la redacción del decreto.

El gobernador puede prohibir que se abra el establecimiento fundándose en motivos de moralidad y buenas costumbres del director, en falta de condiciones higiénicas ó en que la enseñanza comprendida en el cuadro de asignaturas ataca las instituciones fundamentales ó contiene algo subversivo del orden social. Ya funcionando el establecimiento puede cerrarlo ó perseguirlo pretextando que no se cumple con las buenas reglas de la higiene, que se atacan las instituciones fundamentales, que se enseñan doctrinas subversivas del orden social ó atentatorias de la moral cristiana. ¿Quién duda que está todo profesor sometido á los caprichos de goberna-

dores y rectores con términos de tanta vaguedad como estos: «*doctrinas subversivas*» «*atentatorias á la moral*» «*que atacan las instituciones fundamentales?*»

Acude la risa á los labios al pensar que uno de estos pobres gobernadores que usa Cánovas ha de juzgar si la enseñanza en todas las manifestaciones del saber humano, es atentatoria á la moral cristiana, subversiva del orden y si es contraria á las instituciones fundamentales. ¡Pobres gentes! ¡Qué entenderán de estas cosas esos caciques de pueblo convertidos en gobernadores para *hacer* elecciones.

Veán nuestros lectores como el Gobierno puede por medio de sus gobernadores y de sus rectores acabar con los establecimientos cuyos profesores no enseñen con arreglo á los deseos del clero. Pero hay más: desde el momento que no se permite que la enseñanza libre salga de los límites de la moral cristiana, de las instituciones fundamentales y del orden social establecido, es indudable que la enseñanza es exclusivamente de la Iglesia ó á gusto de la Iglesia.

¿Y qué ciencia será la que se encierre dentro de esos límites? Esto merece capítulo aparte,

Para terminar diremos dos palabras acerca de la asimilación de la enseñanza libre á la oficial, y verán nuestros lectores clara la protección que se dispensa al clero. Para obtener las ventajas de la asimilación se necesita que los profesores tengan título académico, y entre otras muchísimas cosas que el lector verá en el texto del decreto que publicamos en otro lugar, que acredite el dueño del establecimiento que lleva dos años de existencia y que en el último han asistido todo el curso ocho veces más alumnos que profesores haya, teniendo éstos que ser, cuando ménos, tantos como la mitad de las asignaturas que se enseñen.

Se exige también que el edificio ha de ser propiedad del director ó que inscriba en el registro de la propiedad un arriendo por diez años, y que presente tres fiadores que paguen 2.000 reales cada uno de contribución directa. Pues de todo esto se prescinde para asimilar la enseñanza de un seminario á la que se da en los institutos. El artículo 42 dice: «La asimilación de un seminario conciliar podrá hacerse á instancia de un prelado diocesano, quedando exceptuado de justificar para la segunda enseñanza, los requisitos prevenidos en las reglas 1.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del art. 33. «Las reglas del art. 33 se refieren á lo que dejamos expresado.

Esto vale tanto como decir: «No podrán ser asimilados á la en-

señanza oficial otros establecimientos que los seminarios.» ¿Por qué no lo dice así, dirá algún lector? Porque Pidal sabe llevar el agua al molino de muchos modos y cree que el elegido por él es el mejor.

Véase como en síntesis no dice otra cosa el decreto que lo sigue: *sólo la Iglesia podrá enseñar en España.*

(*La República.*)

LAS ISLAS CAROLINAS.

La noticia de que los alemanes han ocupado parte del territorio de las *Carolinas* que pertenecen á España, nos mueve á dar una ligera idea de lo que es este archipiélago español.

Situado entre los paralelos 3° S. y 12° N. y los meridianos 137 y 185 E. de San Fernando, se halla dividido en tres grupos. El llamado *Carolinas Orientales* comprende los archipiélagos de *Marshall* y de *Gisbert*, y estas son las que los extranjeros conocen generalmente con el nombre de *Carolinas*.

El archipiélago de *Marshall* se compone de dos cadenas de islas que van de Noroeste á Sudeste y están separadas por un canal navegable por toda clase de buques. Todas estas islas son muy pequeñas, no excediendo su suelo de una altura de 20 piés sobre el nivel del mar, que las inunda muchas veces en los grandes temporales. Los buques balleneros y los que hacen tráfico con las islas Sandwich, las visitan con frecuencia; tienen unos 10,000 habitantes, pero éstos viven en la mayor miseria, porque no consintiendo el suelo arenoso y constantemente bañado por el mar, cultivo alguno, sólo tienen para su subsistencia los frutos de algunas clases de palmera y los productos de la pesca.

El archipiélago de *Gisbert* consta de una sola cadena de islas que va de Sudeste ó Noroeste, doblándose su mitad superior hácia el Norte. Son también islas pequeñas y de condiciones semejantes á las del archipiélago de *Marshall*; tienen unos

50,000 habitantes que fabrican algún aceite de coco, que algunos europeos establecidos allí toman á los naturales en cambio de artículos que generalmente llevan los buques que van de Australia.

El grupo de las *Carolinas Centrales* comprende una extensa faja entre los grados 4 y 9 de latitud N. y 149 y 170 de longitud E., con arreglo al meridiano de San Fernando. Puede considerarse este grupo subdividido en otros tres, que se conocen con las designaciones de Oriental, Central y Occidental. El primero es el más conocido, por ser el paso de los navegantes de la América del Sur á Australia y de las islas del Sur del Pacífico á China y la India.

En estas islas hay algunas misiones de americanos protestantes y en algunas se encuentran ruínas que desdican del actual estado de miseria y atraso de sus naturales. La población se calcula en 60,000 habitantes, cuyo estado no es menos precario que el de los pobladores de las *Carolinas Orientales*.

Carolinas Occidentales: Este grupo, conocido comunmente con el nombre de *Palaos*, se subdivide en otros tres: el propiamente llamado *Palaos*, en el extremo occidental, el *Sap* ó *Yap*, en el centro, y el *Ulcay*, que es el colocado más al Este.

Estos tres grupos tienen en total una población de 18 á 20,000 habitantes; la principal producción de estas islas es el balate que adquieren de los naturales algunos comerciantes europeos, la mayor parte ingleses, que allí se han establecido. Del carácter de la población se habla con mucha variedad; pero los informes más fidedignos hacen creer que naturalmente son pacíficos y agradecidos á los favores que se les dispensan.

El total de islotes que existen en el archipiélago de las Carolinas llega á 600, existiendo algunos buenos puertos naturales, sobre todo en Yap, donde debe residir nuestro Gobernador, cuyas condiciones son excelentes y podría servir de centro para un tráfico que si desde luego no alcanzaría gran importancia, podría llegar á ser considerable.

(De *El Día*).

Crónica Provincial.

ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE LA PROVINCIA.

Sesión del día 21 de Agosto de 1885.

Pasar á informe del Inspector las cuentas del material de las Escuelas públicas de niños de Madremaña, Llivia y las de niñas de San Gregorio y Llivia correspondientes al ejercicio de 1884-85.

Autorizar al Maestro de Inglés para hacer la transferencia de los fondos del material de su Escuela, que pide en comunicación de 16 de los corrientes.

Conceder á D. Sebastián Brugués la próroga de un mes que solicita para tomar posesión de la Escuela pública de niños de San Vicente de Camós.

Participar á los Alcaldes de Fortiá, Alfar y Riumors que por R. O. de 22 de Julio último ha quedado disuelto aquel distrito escolar y oficiar al Sr. Gobernador civil para que con arreglo al artículo 193 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 señale el sueldo de la Escuela incompleta de Fortiá que en virtud de la meritada R. O. tiene que establecerse en dicho pueblo.

Remitir al Rectorado el extracto de las sesiones celebradas durante el mes próximo pasado.

Oficiar al Sr. Gobernador civil para que, según el art. 193 de la Ley, señale el sueldo de la Escuela incompleta de niñas de Vilafant.

Significar al Alcalde de Vilajuiga que para atender la reclamación que hace en su oficio de 10 de los corrientes es indispensable que el Ayuntamiento ingrese los descubiertos que tiene por atenciones de primera enseñanza.

Devolver al Sr. Inspector, cumplimentado en el sentido que pide en su oficio de 1.º de Julio último, el expediente de sustitución del Maestro de Cornellá para que informe cuanto se le ofrezca y parezca.

Ordenar á los Maestros públicos del distrito municipal de Port-Bou que celebren exámenes en sus respectivas Escuelas en las épocas legales.

Devolver al Sr. Gobernador debidamente informada la comunicación del Alcalde de Hostalrich sobre pago de atrasos de 1.ª ense-

ñanza que tiene aquel Municipio, significándole que esta Junta cree conveniente no se levante el apremio al Ayuntamiento hasta tanto que haya verificado el ingreso correspondiente.

De conformidad en un todo con lo informado por la Inspección; remitir al Rectorado para su tramitación respectiva el recurso de D. Miguel Sabá y Más solicitando la rehabilitación de los derechos adquiridos en el Magisterio público.

Visto y conforme en lo propuesto por la Inspección, remitir á informe del Ayuntamiento y Junta local de 1.^a enseñanza de Dás el acuerdo del de Urús en que pide segregarse del distrito.

A propuesta de la Inspección hacer los nombramientos interinos siguientes: D. Ramón Figueras, D. Pedro Rius, D. José Roca, don Victorino Vila y D. Enrique Guitart para las Escuelas públicas de San Estéban de Bäs, La Escala, Ridaura, Selva de Mar y Vilamalla respectivamente.

De acuerdo con el informe emitido por el Sr. Inspector, devolver al Rectorado la instancia de D. José Colomer, en la que reclama el aumento gradual de sueldo que señala el artículo 196 de la Ley.

Diligenciar los nombramientos de traslado últimamente recibidos del Rectorado.

Quedando la Junta enterada:

Con sentimiento de la muerte del Maestro público de La Escala. De la toma de posesión de los Maestros propietarios de Tossa y Vilahur.

De haberse recibido del Rectorado los nombramientos interinos á favor de los señores Portas y Subils para las Escuelas de Fortiá y Viladonja, y de haberse participado á los interesados.

De haber sido admitida por el Rectorado la renuncia del Maestro propietario de Selva de Mar D. Conrado Buscató.

*
*
*

En el Rectorado se han recibido los Títulos profesionales expedidos á favor de D. Anselmo Sagás, D. Jaime Soler, D. Pablo Martí, D. Pedro Rius, D. Ramón Casellas y D. Angel Costal. De un día á otro estarán dichos títulos en la Secretaría de esta Escuela Normal á disposición de los interesados.

*
*
*

La *Gaceta* del 26 del pasado publica un Real Decreto creando 90 plazas de Inspectores provinciales de primera enseñanza. Según parece, dichos funcionarios serán propietarios é inamovibles en sus cargos, y disfrutarán el sueldo de 3.000 pesetas anuales. Nos ale-

grarémos muchísimo que así sea; pero nos parece bastante bueno, y es muy probable que de realizarse durará poco. Al tiempo.

*
* *
* *

También la misma *Gaceta* del citado día ha publicado *el importante decreto del señor Pidal*, reglamentando la enseñanza libre, decreto que ha sido muy mal recibido por toda la prensa de España y el cual reproduciremos íntegro otro día. Hé aquí ahora algunas de sus principales disposiciones:

«Se consideran establecimientos libres de enseñanza los creados y sostenidos con fondos particulares.

Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos de enseñanza libre podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El gobierno se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiere á la moral cristiana, á las instituciones fundamentales del Estado y á las condiciones higiénicas, y el corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en esta materia se cometan. También habrán de facilitar al gobierno, autorizados, los datos que les pida para la formación de estadísticas.»

«Se consideran establecimientos libres para los efectos de estas disposiciones, aquellos donde reciban enseñanza más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí, ni con el cabeza de familia.

Todo ciudadano español, mayor de veinte años, y que no esté inhabilitado para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá ejercer el magisterio en establecimientos libres de enseñanza.

Para dirigir un establecimiento libre de 2.^a enseñanza será preciso, además de acreditar el pago anual de 500 pesetas por contribución directa, presentar dos sócios fiadores responsables.

En la enseñanza superior el jefe director de un establecimiento libre, no tendrá que acreditar el requisito de la contribución, (esto tiene cola, y muy larga) pero necesitará presentar tres sócios fiadores responsables. (Lo que es para *ciertos* personajes no faltarán aún que sean tres docenas.)

Para ser sócio fiador responsable de establecimiento libre ó asimilado de enseñanza, se requiere:

- 1.º Ser ciudadano español, mayor de edad y en el pleno goce de los derechos civiles.
- 2.º No estar inhabilitado por condena judicial ó académica.
- 3.º Acreditar el pago anual de 500 pesetas de contribución directa.

Los socios ó fiadores responsables de un centro de enseñanza libre son civil y solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por la jurisdicción académica contra algún individuo de su centro de enseñanza.

La resolución por motivos de higiene corresponde al Gobernador civil. En las cuestiones de orden académico la autoridad competente es la del Rector. En las referentes al dogma y á la moral católicos, lo es la autoridad eclesiástica.

Pero si por el empresario ó el fundador ó director del establecimiento libre se hiciera expresa declaración de no someterse á la inspección eclesiástica, requisito necesario para llevar el título católico, las autoridades civiles y académicas cuidarán de que los padres de familia tengan conocimiento de esta declaración, sin perjuicio de velar además por que en dicho centro de enseñanza no se traspasan los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión, ni se impugnen las instituciones fundamentales del Estado, ó se viertan doctrinas subversivas del orden social, ó atentatorias á la moral cristiana.

Disposiciones especiales regularán las condiciones y requisitos que han de reunir las Escuelas libres de medicina y farmacia.

El capítulo segundo trata de la validéz académica de los estudios hechos en la enseñanza libre, y sus disposiciones más importantes son que para la reválida de título profesional ó grado académico no es necesaria la prévia aprobación de las asignaturas que comprenden, sinó que bastará con someterse (*esto es bueno*) á las pruebas de suficiencia determinadas para obtener estos títulos y grados en la enseñanza oficial.

Para la prueba de asignaturas ó grupos aislados será preciso someterse al examen oficial.

Los que sigan los estudios libres satisfarán, al aprobarlos oficialmente, los derechos de examen é instrucción de expediente; pero no pagarán cantidad alguna en concepto de matrículas.

Luego trata de la asimilación de los establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza oficial, de la colación de grados y de la disciplina y corrección académica por infracción de las disposiciones de este decreto.

* *

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido una Real orden haciendo extensiva á todos los establecimientos de enseñanza que de-

penden de dicho Ministerio, la de 22 del mes pasado sobre suspensión de exámenes en el mes actual.

* *

Por el mismo Ministerio han sido nombrados: Maestro, por oposición, de la Escuela pública de Morón, D. Bernardo Figueredo y Ruíz; auxiliar de una Escuela de Sevilla, D. Francisco Guerra y Bernal; por concurso de traslado para la de Mahón, D. Pedro Llenes y Jofre, y de la elemental de niños de Ollensa, D. Luis Servela y Jauna.

* *

En las próximas oposiciones que han de celebrarse en Castellón se proveerán las Escuelas siguientes: las elementales de niños de Villareal, con 1.375 pesetas, y Villahermosa y Eslida, con 825 pesetas; las elementales de niñas de Torre-Blanca y Santa Magdalena de Pulpis, con 825 pesetas, y las de párvulos de Burriana, con 1.375, y Vinaroz, con 1.100; y las que han de tener lugar en La Coruña, la elemental de niños de la Grana (Ferrol), con 2.650 pesetas, y la de niñas de Santa Gomba, con 825. Por traslado, la de niñas del Ayuntamiento de Neda, con 1.100, y la de niñas de Vimianzo, con 625, y por ascenso la de niños del Ayuntamiento de Narón, con 825.

* *

Se ha encargado interinamente de la Inspección de las Escuelas Municipales de la Côte, hoy vacante, el Inspector de primera enseñanza de la provincia de Madrid, D. Juan Francisco Gascón.

* *

Según el colega madrileño *El Defensor del Magisterio*, parece que se va á resolver que se forme el escalafón de Inspectores de primera enseñanza, y de entre los de primera categoría, tendrá facultades el Gobierno para nombrar libremente á los señores que desempeñarán la Inspección de las Escuelas de la Côte.

* *

En virtud de las oposiciones últimamente celebradas en esta provincia, han sido nombrados D. Jaime Vidal para la Escuela de Sils y D. Salvador Mundi para la de San Pedro Pescador; y en méritos de traslado, D.^a Magdalena Matas, Maestra de la Escuela de San Gregorio, para la de Vidreras; D.^a María de los Angeles Casademunt, Maestra de la de Ridaura, para la de Darnius; D.^a Buenaventura Sirvent, Maestra de la de Vallfogona, para la de Ribas, y D.^a Florentina Bertrán, Maestra de la de Oix, para la de Cruilles.

* *

Dice un colega de Galicia:

«El Consejo universitario de Santiago ha resuelto el expediente formado por consecuencia de faltas cometidas en la Secretaría de la Escuela Normal de Lugo, condenando al anterior Secretario á inhabilitación perpétua para ejercer el Magisterio, y declarando á la vez exento de toda responsabilidad al Director de aquel Establecimiento. Damos la enhorabuena al Sr. Nieto.»

Sección Oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por D.^a Sofía Fernandez y Laplana, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 4.^o, 7.^o y 8.^o, y para el cumplimiento del art. 13 y segunda disposición transitoria del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, ateniéndose para la formación del Jurado de exámenes de enseñanza privada á lo marcado en los artículos 4.^o y 7.^o del citado Real decreto y al párrafo tercero de la prescripción tercera de la misma soberana disposición para la remisión de las indicadas propuestas, sean los derechos de exámenes de las asignaturas y reválida de la carrera del Magisterio los siguientes:

1.^o Para el grupo de asignaturas que componen un curso, 15 pesetas.

2.^o Para la reválida de Maestro elemental, superior ó Normal, 20 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1885.—Pidal.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta de Madrid del 19 de Agosto.)

Real orden.

Ilmo. Sr.: En vista del mal estado sanitario por que atraviesa la mayor parte de la Península, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer el aplazamiento hasta nueva orden de los exámenes extraordinarios de curso, tanto de la enseñanza oficial como de la libre, y de las inscripciones de matrículas en todos los establecimientos de Instrucción pública dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1885.—Pidal. Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta de Madrid del 23 de Agosto.*)

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente relativo á la provisión de una Escuela elemental de niños de Tortosa aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:—Anunciada por concurso de traslado la provisión de una Escuela elemental de niños de Tortosa, Tarragona, con la dotación de mil seiscientas cincuenta pesetas, la solicitaron D. Julián Alguacil y Aramburo, Maestro de la Graña, barrio de El Ferrol, que disfruta sueldo igual al de la vacante y D. Juan Antonio Muñio Maestro de Guecho, Vizcaya, que tiene mil doscientas cincuenta pesetas de haber anual.—La Junta provincial formuló propuesta unipersonal en favor de D. Julián Alguacil y Aramburo y al remitir el Rectorado de Barcelona la propuesta y expedientes de los aspirantes al Gobierno para su nombramiento, llama la atención de la Superioridad acerca de los méritos aducidos por D. Juan Antonio Muñio quien apoya su derecho en haber ejercido el cargo de Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Logroño.—Consultado por el Consejo en sesión de 7 del actual con motivo del concurso, para una Escuela de Vitoria que D. Juan Antonio Muñio carece de aptitud legal para optar por traslado á Escuelas dotadas con mil seiscientas cincuenta pesetas de sueldo: 1.º porque disfruta en una Escuela de Guecho un sueldo menor; 2.º porque el nombramiento que obtuvo para Secretario de la Junta provincial de Logroño, fué expedido por la Diputación, autoridad incompetente al efecto, y 3.º porque en su hoja de servicios y méritos se acumula como Maestro de Cervera del Río Alhama, el tiempo que estuvo desempeñando la Secretaría; y por consiguiente, aparece que sirvió á un mismo tiempo dos destinos.—El Consejo entiende que procede aprobar la propuesta hecha por la Junta provincial de Tarragona en favor de D. Julián Alguacil y Aramburo, para la Escuela de Tortosa objeto del concurso.—Y Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido aprobar la propuesta formulada por la Junta de Instrucción pública de Tarragona y nombrar en consecuencia Maestro en virtud de traslación de la Escuela de niños de Tortosa á D. Julián Alguacil y Aramburo con el haber anual de mil seiscientas cincuenta pesetas y emolumentos que le correspondan.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1885.—El Director general, Aureliano Fernandez-Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

LA AURORA DEL PENSAMIENTO.

LECTURA EDUCATIVA PARA NIÑOS Y NIÑAS

POR

D. PRUDENCIO SOLIS Y MIQUEL

PRÓFESOR DE LA ESCUELA NORMAL DE VALENCIA.

1 tomo 8.º en cartonné.

GUIA DE LAS SEÑORITAS EN EL GRAN MUNDO

POR

D. JOSÉ DE MANJARRES.

1 tomo 8.º cubierta con cromos.

CANTOS ESCOLARES

PARA LAS ESCUELAS ELEMENTALES Y DE PÁRVULOS.

LETRA Y MÚSICA

DE

D. PEDRO ARNÓ,

forma un tomo de 80 páginas en 4.º de buena y clara impresión, con su parte de música correspondiente á cada composición en verso, y cuesta solo

2 pesetas,

hallándose de venta en esta librería.

Gerona. — Imp. y Lib. de Torres. — Constitucion, 9.